Puerto Madryn,  de diciembre de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"P., E. F. c/ M. J., W. S. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 197 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 07/16), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30 septiembre de 2019, obrante a fs. 539 de las actuaciones.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, regula los honorarios profesionales de los Dres. J. I. y D. R. G. en el 10% del monto del acuerdo celebrado, los que se encuentran a cargo de su representado.

Los mencionados letrados apelan la medida, pues no se hizo lugar al pedido de que sus honorarios fueran soportados por la citada en garantía. Explican que para así decidirlo la *a quo* valoró que se encontraba reconocida la existencia de la póliza de seguro y lo dispuesto en la cláusula 13 de la misma, en tanto no se habrían aportado constancias de que la aseguradora se hubiese negado a brindar la asistencia letrada correspondiente.

Explican que no se ponderó los fundamentos que justifican la imposición de costas a la citada en garantía, cuya actuación en el expediente fue a todas luces inoficiosa pues contestó el traslado de demanda fuera de término y no asistió a las audiencias conciliatorias.

En consecuencia toda la actividad procesal desplegada por su parte lo fue en beneficio de la aseguradora, en tanto se arribó a un acuerdo conciliatorio significativamente inferior. Además, al momento de presentarse en autos, nada manifestó de la asistencia letrada autónoma que asumió el demandado.

Esgrimen que la aseguradora no alegó incumplimiento de alguna de las cargas que hubieran podido generar la caducidad de los derechos del

demandado, entre ello el deber de mantener indemne al asegurado. Aducen que tales circunstancias ya fueron resueltas por la misma Cámara en una causa similar, la que identifica.

Concluyen que, si se tiene en cuenta el argumento de la aplicación de la cláusula 13 del contrato de seguro y la actitud desinteresada mostrada por la citada en garantía, otra habría sido la suerte de la demandada en estos autos.

**II**. La finalidad del seguro de responsabilidad civil es mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, lo que también comprende los gastos y costas judiciales a que pueda dar lugar la pretensión promovida por dicho tercero.

Conforme el alcance de la obligación de la citada en garantía, según lo dispuesto por el art. 110 LS, comprende los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión de demandante. La asunción por la aseguradora de las costas del asegurado no es sino una proyección de la obligación de aquélla de mantener la indemnidad patrimonial de éste (Art. 109); en este sentido.

Dentro de ese concepto de costas se encuentran comprendidos los honorarios de los abogados intervinientes en el proceso judicial (cfr. SCBA C 96638 S 11/08/2010 y GOZZAINI, "Costas Procesales" Pág. 52, Ediar, 1990).

La Aseguradora fue citada en garantía por la parte actora y al comparecer a este proceso no formuló observación alguna en cuanto al seguro invocado, por lo tanto no se encuentra discutido en autos la existencia del contrato de seguro, en consecuencia debe mantener la indemnidad del asegurado (arts. 109/110/118 Ley 17418).

Por otra parte, al momento de su presentación nada manifestó la Aseguradora respecto de la asistencia letrada autónoma que asumió la

demandada, como tampoco alego tal circunstancia para que la misma sea evaluada por la *a quo* al momento de dictar sentencia.

Por su parte, teniendo en cuenta el resultado del presente pleito, visto que se tuvo por no contestado el traslado conferido a la citada en garantía (fs. 191), ésta se ha visto beneficiada por la actividad procesal y los fundamentos esbozados por la demandada al contestar la demanda.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable admitir la apelación planteada y, consecuentemente, revocar el decisorio de fs. 539 en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer que los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte demandada deba abonarlos la citada en garantía de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** el decisorio de fecha 30 septiembre de 2019, obrante a fs. 539. en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte demandada estén a cargo de la citada en garantía de autos.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N°  /19 SIC